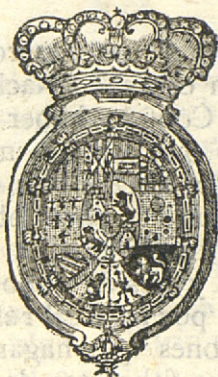


AÑO

1782.



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

En este acuerdo han de tener voto los Diputados, y Comisarios de las
POR LA QUAL SE MANDAN OBSERVAR LAS REGLAS
 que van insertas para las Subscripciones que hagan los Pueblos
 del Reyno en el Banco Nacional, de sus caudales sobrantes
 de Propios, Arbitrios, Encabezamientos, y de los Pósitos.



CON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias,
 de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
 Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de
 las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
 tales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque
 de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
 lán, Conde de Aspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y
 de Molina, &c. A los Regentes de mis Audiencias de Asturias, y Canarias,
 Intendentes, Corregidores de Vizcaya, y Guipuzcoa, Diputado de la Provin-
 cia de Alaba, Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios de todas las Ciu-
 dades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y demás à quienes
 en qualquier manera tocáre la observancia, y cumplimiento de lo contenido
 en esta mi Cédula, SABED: Que en otra expedida con fecha de dos de Junio
 de este año, para la ereccion del Banco Nacional y General, y facilitar las ope-
 raciones del Comercio, y el beneficio público, se previene al Capitulo veinte
 y tres, que si las Ciudades, ò Villas de estos mis Reynos, ò los de Indias co-
 locaren en acciones del Banco, la parte que les conviniere del sobrante de sus
 caudales Públicos, Propios, ò Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco ò mas ac-
 ciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá esta nombrar un
 Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haria en
 los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero
 que si algun Pueblo colocase veinte y cinco, ò mas acciones, tendria su voto
 particular además del que correspondía à la Provincia por la totalidad de las
 de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de
 las

las veinte y cinco. Con motivo de un acuerdo celebrado por la Villa de la Seca, para reducir à acciones en el Banco Nacional cierta cantidad del sobrante de su Pósito, pareció al mi Consejo haber llegado el caso de poner en deliberacion este asunto, y acordó que pasase à mis Fiscales, para que propusiesen las reglas que debian observar los Pueblos en las Subscripciones que hiciesen en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Proprios y Arbitrios, Encabezamientos, ò de los Pósitos, y en vista de lo que expusieron, me hizo presente en Consulta de veinte y tres de Julio próximo lo que estimó conveniente sobre este particular: Y por mi Real resolucion à ella he tenido à bien mandar que en las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios y Arbitrios, Encabezamientos y Pósitos, se observen las reglas siguientes:

I.

Para poner acciones en el Banco qualquiera Pueblo de sus sobrantes de Proprios y Arbitrios, de Encabezamientos, ò del Pósito, ante todas cosas ha de preceder el acuerdo del Ayuntamiento con asistencia de Diputados, y Personero del Comun.

II.

En este acuerdo han de tener voto los Diputados, y formalizarse la deliberacion à pluralidad de sufragios.

III.

Como puede haber omision en el Ayuntamiento, deberá el Personero promover la liquidacion y verificacion de los sobrantes de caudales Públicos, ò del Pósito, y pedir segun lo que montare el caudal sobrante, satisfechas las cargas corrientes, se delibere sobre subscribir las acciones que tengan cabimiento.

IV.

Si algun Personero fuese omiso (que no es de esperar) podrá promover este asunto qualquier Regidor, ò Diputado, ò qualquiera Persona zelosa del Pueblo, cuidando con particularidad la Justicia y Ayuntamiento de promover este negocio por lo mucho que conviene al Estado que los Pueblos se interesen en el Banco, y sus utilidades, con el tiempo puedan refluir para promover la industria.

V.

Puede la mayor parte del Ayuntamiento ser contraria à la Subscripcion por motivos de emulacion, pandillas, ò otros fines particulares de los Vocales, y en tal caso, los que hubieren opinado que se subscriba remitirán Testimonio del acuerdo, de las razones en que se funden, y de la liquidacion del sobrante al Intendente de la Provincia para que este lo remita todo con su informe, al mi Consejo por la Cantaduria general de Propios, à fin de que resuelva si se ha de subscribir, ò nó y en qué cantidad, y para que estos recursos se despachen con brevedad, diputará el Consejo uno de sus Ministros, ò Fiscales con quien, sin pérdida de tiempo, se tomen las resoluciones.

VI.

Lo mismo se hará por lo respectivo al sobrante de los Pósitos, excepto que el Intendente deberá remitir el expediente con su informe à la Superintendencia general de ellos por la qual se tomará y comunicará la resolucion.

VII.

Puede no haber sobrante al tiempo de comunicarse estas reglas circulares, y pudiera verificarse el tal sobrante en los ocho meses que hay de tiempo para subscribir à las setenta y cinco mil acciones, en que por ahora se han de admitir las Subscripciones de Europa, y tambien pudiera haber sobrante en los dos años que despues quedan para los de América, y para los que hayan de llenar su vacío, que concluirán en Junio de mil setecientos ochenta y quatro. Con atencion à esto, examinarán los Personeros, y demás personas zelosas de los Ayuntamientos, si en dichos plazos se podrán verificar sobrantes para subscribir, aunque sea valiéndose de algun arbitrio prudente, ò de conmutacion de cargas ménos necesarias, ò de otro recurso, ò suspension de gastos por algun tiempo con el fin de tomar siempre algunas acciones, y de que los Pueblos sean como yo deseo, los principales interesados en el Banco, así por su beneficio particular, como por el bien general del Estado. Con Testimonio de lo que resultare de estas averiguaciones, y proposiciones que se dirigirá al Intendente, dará este cuenta con su informe, como queda dicho ántes, al mi Consejo por Contaduría, para que se tome prontamente resolucion, y respectivamente à la Superintendencia general de Pósitos en lo que corresponde à ellos; bien entendido que tendré presente el zelo de los Personeros y Vocales que hubieren promovido, y promovieren en este punto la Suscripcion, y hubieren sugerido medios de hacerla.

VIII.

Los Intendentes y demás à quienes se comunicará esta mi Cédula, cuidarán de que los Ayuntamientos se junten à tratar de esta materia, y de que les avisen lo que resolvieren, ya sea afirmativamente, ò ya negativamente, instruyéndose de si las negativas provienen de dificultades invencibles, ò de algunas que puedan vencerse con las luces, è insinuaciones que los mismos Intendentes comuniquen à los Pueblos sin violentarlos, ni estrecharlos, puesto que el fin es que se aprovechen de las utilidades del Banco, por conocimiento de ellas, y deliberacion propia de los mismos Ayuntamientos, ò de la parte mas sana, y mas instruida de ellos, en lo que tambien experimentarán los mismos Intendentes, y demás, segun se distinguieren, mi Real gratitud.

IX.

Con copia del Acuerdo deberá el respectivo Pueblo comisionar persona que subscriba en la Corte, ò en las Provincias, y parages mas cercanos las acciones que ha determinado poner en el Banco, segun la resultancia de su sobrante.

X.

Para estas Subscripciones no se ha de remitir dinero alguno, respecto à que su entrega no puede tener efecto hasta la celebracion de la primera Junta de Accionistas del Banco General conforme à lo dispuesto en la referida Cédula de dos de Junio de este año.

XI.

Llegado este tiempo el Banco mismo dispondrá el modo de percibir el importe de estas acciones por medio de sus Comisionistas, sin gravámen de los Pueblos, y de entregar las acciones que se guardarán originalmente en el arca de tres llaves.

XII.

Para evitar recursos, y penosas diligencias sobre el permiso à los Pueblos para poner estas acciones por lo que mira à los sobrantes de Propios y Arbitrios, ò de Encabezamientos se ha concedido generalmente por el mi Consejo, en Provisión Circular expedida con fecha de este dia.

XIII.

En el Reyno de Navarra el régimen de los caudales Públicos, y de los Vínculos, ò Pósitos, corre à cargo de aquel Consejo, y por el de la Cámara se librará la Cédula corefpondiente al propio objeto, y uniforme impulso de esta operacion en el Reyno.

XIV.

Por lo tocante à Pósitos se han comunicado estas reglas al Superintendente general de aquel ramo por cuya via darán cuenta los Intendentes, y demás, de lo que va referido, y por la misma remitirán la relacion de los Pueblos que vayan acordando Subcripciones del sobrante de Pósitos, y de las razones en que se fundan para que por ella reciban las determinaciones que convinere tomar en qualquier caso.

XV.

Los Pueblos, segun vayan subscribiendo las acciones de sus sobrantes, darán aviso al Intendente respectivo, y éste lo pasará à la Contaduría general de Propios, para que cumplidos los ocho meses forme un estado con distincion de Pueblos, y Provincias, y en su vista propondrán mis Fiscales lo que convenga establecer sobre nombramiento de Apoderados, ò Representantes con arreglo al espíritu del Artículo veinte y tres de dicha Real Cédula de dos de Junio de este año, y separadamente hará formar el mismo Intendente relacion por Partidos de dichas Subcripciones, y la remitirá à la Secretaria del Despacho Universal de la Real Hacienda para su inteligencia, y para qualquiera resolucion que estimase Yo corefpondiente al progreso y circunstancias de esta operacion. Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion, y reglas, acordó su cumplimiento, y à este fin conforme à lo dispuesto en la quinta, se diputó, y nombró al Conde de Campomanes, del Consejo, y Cámara, y mi primer Fiscal, para que con él se despachen los recursos que ocurriesen sobre el asunto, fiando à su zelo, inteligencia y actividad, el desempeño y acierto en materia tan importante: y así mismo se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de Vos en vuestros Lugares Distritos y Jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion y reglas que van insertas, y las guardéis, y cumpláis sin contravenirlas, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, daréis las providencias que se requieran y convengan. Que así es mi voluntad, y que el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que à su Original. Dada en San Idefonso veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueróa. = El Marqués de Contreras. = Mon Miguel de Mendiñeta. = Don Bernardo Cantero. = Don Blás de Hinojosa. = Regitrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Chanciller mayor, Don Nicolás Berdugo. =

Es copia de su original de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.